



RADICACION: 205 -2021

DEMANDANTE: DILMA ELENA HERNANDEZ GARZON Y OTROS.

DEMANDADO: LIBERTY SEGURO S.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Vista la petición presentada por el doctor FRANCO FERRER JIMÉNEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.238.006 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 310.908 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de los señores DILMA ELENA HERNÁNDEZ GARZÓN & IVÁN LOAIZA ROYS, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, demandantes en el proceso de la referencia, solicita LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA de fecha 6 de julio de 2022, notificada personalmente vía electrónica el día 7 de julio de 2022, teniendo en cuenta lo establecido el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “se entiende notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”.

ANTECEDENTES El día 7 de julio, vía correo electrónico, se notificó personalmente la sentencia de fecha 6 de julio de 2022, en la cual se accede parcialmente a las pretensiones (sic) esbozadas en la demanda en contra de LIBERTY SEGUROS. En la parte resolutive, en el numeral segundo, este despacho ordena: “Declarar no probada la excepción de no tener obligación la parte demandada de pagar por concepto de perjuicio materiales, lucro cesante y daño emergente solicitados por la parte demandante, quedando solo obligado el demandado a pagar la suma de \$25.762.000 correspondiente al 40% del saldo de la obligación, y los intereses moratorio corriente bancarios desde la fecha de notificación a la parte demandada de la presente demanda, de conformidad con el artículo 94 del CG.P.”

1

Asimismo, en la numeral tercera condena al demandado al pago de costas en un 70% por haber prosperado una de las excepciones.

SOLICITUD Teniendo en cuenta que no se declaró probada ninguna de las excepciones propuestas por la demandada, respetuosamente, solicito que este despacho se sirva de aclarar a que excepción probada hace referencia el numeral tercero. De la misma manera, aclarar el numeral segundo, ya que de su lectura se desprende una incongruencia con la orden de pagar una de las pretensiones, declarando no probada la excepción propuesta por la parte demandando de “no tener obligación la parte demandada de pagar por concepto de perjuicio materiales, lucro cesante y daño emergente solicitados por la parte demandante”, pero solo ordenando el pago parcial de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Habiéndose presentado en tiempo la anterior aclaración de sentencia de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. y como efectivamente el juzgado incurrió en un error de transcripción cuando dispuso en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 6 de julio de 2022, “2.-Declarar no probada la excepción de no tener obligación la parte demandada de pagar por concepto de perjuicio materiales, lucro cesante y daño emergente solicitados por la parte demandante, quedando solo obligado el demandado a pagar la suma de \$25.762.000 correspondiente al 40% del saldo de la obligación, y los intereses moratorio corriente bancarios desde la fecha de notificación a la parte demandada de la presente demanda, de conformidad con el artículo 94 del CG.P.”

Cuando debió decirse en consonancia con la parte considerativa que esta excepción prosperaba parcialmente toda vez que cuando se estudió la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RECONOCER PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES



O EXCESIVA TASACION, en el análisis se concluye que esta prosperaba parcialmente razón por la cual no se condenaba a pagar al demandado todos los perjuicios solicitados. Que la presente aclaración se requiere hacer, toda vez que la confusión está contenida en la parte resolutive y que consiste en la deficiencia de redacción del numeral 2 de la parte resolutive que no plasmo de manera comprensible lo expresado en la parte considerativa, por cuanto si bien no prospero totalmente dicha excepción, si prospero de manera parcial y así debió dejarse sentado en la redacción del mencionado numeral.

De cara con lo anterior se aclara el numeral 2 de la sentencia en el sentido declarar probada parcialmente la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RECONOCER PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES O EXCESIVA TASACION por no tener obligación la parte demandada de pagar los concepto de perjuicio materiales, lucro cesante y daño emergente solicitados por la parte demandante, quedando solo obligado el demandado a pagar la suma de \$25.762.000 correspondiente al 40% del saldo de la obligación, y los intereses moratorio corriente bancarios desde la fecha de notificación a la parte demandada de la presente demanda, de conformidad con el artículo 94 del CG.P.”

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- Se aclara la sentencia de fecha julio 6 de 2022. En la parte resolutive en lo que respecta al numeral 2°. En consecuencia dicho numeral quedara así: Declarar probada parcialmente la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RECONOCER PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES O EXCESIVA TASACION por no tener obligación la parte demandada de pagar los concepto de perjuicio materiales, lucro cesante y daño emergente solicitados por la parte demandante, quedando solo obligado el demandado a pagar la suma de \$25.762.000 correspondiente al 40% del saldo de la obligación, y los intereses moratorio corriente bancarios desde la fecha de notificación a la parte demandada de la presente demanda, de conformidad con el artículo 94 del CG.P.”

2

2.- SE aclara el numeral 3 de la sentencia el cual quedara así: 3.-Condenese al demandado al pago de las costas en un 70% por haber prosperado parcialmente la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RECONOCER PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES O EXCESIVA TASACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 124

HOY 28 JULIO 2022

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c106211b64c2ee82406edf781059444165c160863cf955b1c49cf8cf954050**

Documento generado en 27/07/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>